



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE RETAMOSO DE LA JARA

Habiéndose adoptado en sesión plenaria de fecha 16 de junio de 2.021, acuerdo de aprobación del Reglamento del Cementerio Municipal de Retamoso de la Jara, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el período de exposición al público, queda la misma aprobada definitivamente, publicándose el texto íntegro de la Ordenanza que ha sido aprobada.

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE RETAMOSO DE LA JARA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de la prestación del servicio público municipal de cementerio por el Ayuntamiento de Retamoso de la Jara.

En todo lo no regulado en el presente Reglamento, será de aplicación el Decreto 72/1999 de 1/06/1999, de sanidad mortuoria, modificado por decreto 175/2005 de 1 de junio de 2005, así como la Orden de 17 de enero de 2000 que desarrolla el decreto de Sanidad Mortuoria, y en todo lo no regulado en éste, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos contenidos en este Reglamento se entiende por:

- a) Cadáver: el cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte, computados desde la fecha que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil.
- b) Restos humanos: partes del cuerpo humano, de entidad suficiente, procedimientos de intervenciones quirúrgicas, amputaciones o abortos.
- c) Restos cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano transcurridos cinco años desde la muerte, computados desde la fecha que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil.
- d) Inhumación: acción y efecto de enterrar un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos.
- e) Exhumación: acción de extraer en su lugar de inhumación un cadáver o restos cadavéricos.
- f) Incineración o cremación: reducción a cenizas del cadáver, de restos humanos o de restos cadavéricos por medio del fuego.
- g) Unidad de enterramiento: lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas.
- h) Sepultura: unidad de enterramiento construida bajo rasante destinada a alojar uno o varios cadáveres o restos cadavéricos.
- i) Nicho: unidad de enterramiento integrada en edificación construida sobre rasante destinada a alojar uno o varios cadáveres o restos cadavéricos.
- j) Columbario: unidad de enterramiento inserta en edificación construida sobre rasante destinada a alojar urnas cinerarias.

TÍTULO II. POLICÍA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA

CAPÍTULO I. DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo 3. Administración del cementerio.

La administración del cementerio se gestionará de forma directa por el Ayuntamiento con las siguientes funciones:

- a) Expedir los títulos, practicar su inscripción en un Libro de registro y anotar las transmisiones de acuerdo con las resoluciones adoptadas.
- b) Expedir las cédulas de entierro.
- c) Expedir las licencias o autorizaciones de inhumaciones, exhumaciones y traslados.
- d) Llevar un Libro Registro en el que por orden cronológico y permanentemente actualizado, se hará constar la siguiente información:
 - Datos del fallecido y de la defunción: nombre y apellidos, NIF, domicilio, lugar, fecha y hora en que se produjo la defunción.
 - Datos del solicitante: persona vinculada al fallecido por razones familiares o de hecho: nombre, apellidos, NIF y dirección.
 - Datos de la inhumación: ubicación, fecha y hora de la inhumación, autorización del titular de la unidad donde se ha enterrado y características de la unidad.
 - Datos de la incineración: datos del fallecido y del solicitante de la prestación del servicio, fecha de la incineración y en el caso de incineración de restos humanos, parte anatómica del cuerpo humano y el nombre de la persona a quien pertenecía.
 - Las reducciones, exhumaciones y su traslado, con indicación de la fecha de realización y ubicación de origen y de destino.



• En el caso de restos humanos, se hará constar la parte anatómica del cuerpo humano y el nombre de la persona a quien pertenecía.

e) Expedir las certificaciones con referencia a los libros y otros documentos que se lleven en el servicio.

CAPÍTULO II. DEL ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL CEMENTERIO.

Artículo 4. Conservación y vigilancia.

La conservación y vigilancia del cementerio estará gestionada por el Ayuntamiento, bien de forma directa o mediante contrato de prestación de servicios con una empresa externa.

Las funciones que conlleva la conservación y vigilancia son:

a) Abrir y cerrar las puertas del cementerio a las horas fijadas por el Ayuntamiento.

b) Hacerse cargo de las licencias de enterramiento.

c) Firmar las cédulas de entierro.

d) Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe el Alcalde o Concejal delegado.

e) Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales u objetos si no se dispone de la correspondiente autorización municipal.

f) Exigir a los particulares o empresas la presentación de la licencia o autorización municipal para la realización de cualquier obra.

g) Disponer la realización de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y demás servicios, una vez presentada la documentación necesaria y vigilar que se realicen debidamente hasta el final.

h) Cuidar que todas las instalaciones del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, ornato, conservación, orden e higiene.

Artículo 5. Mantenimiento.

El Ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en el recinto, así como por la exigencia del respeto adecuado mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

a) Se fijarán los horarios de invierno y verano de servicios de cementerio, así como los horarios de visitas y atención al público. El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal del cementerio.

b) Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el Ayuntamiento adoptar, en caso contrario, las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo del recinto a quienes incumplieran esta norma.

c) Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del cementerio.

d) Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías, dibujos o filmaciones de las dependencias.

e) No se permitirá la entrada en el cementerio de bicicletas y motocicletas, ni tampoco de perros y otros animales, salvo que tengan el carácter de lazarillo en compañía de invidentes.

f) Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto y deberán ser en todos los casos objeto de aprobación u homologación por el Ayuntamiento.

g) Queda prohibido, salvo autorización especial del Ayuntamiento, el acceso a los osarios generales, así como a cuantas instalaciones estén reservadas al personal del cementerio.

h) La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por el Ayuntamiento. Las obras que sean realizadas por particulares deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán contar con las correspondientes licencias y autorizaciones.

i) Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de sierra o mármoles, así como de desguace, fabricación de hormigón u otras similares.

Cuando por circunstancias especiales se precise hacerlo, deberá solicitarse autorización al personal del cementerio que designará al efecto un lugar concreto para la realización de dichos trabajos.

j) Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier tipo de trabajos dentro del recinto del cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados y autorizados.

k) Los órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de limpieza y conservación general del cementerio. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos o instalaciones correrán a cargo de los particulares.

CAPÍTULO IV. DE LA INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES.

Artículo 6.

El destino final de todos los cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos será su inhumación. Su utilización para fines científicos y docentes no eximirá que su destino final sea uno de los señalados.

**Artículo 7.**

Las inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres, restos cadavéricos se ajustarán en todo a lo dispuesto en el reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Como norma general, ningún cadáver será inhumado antes de las 24 horas del fallecimiento.

Artículo 8.

La inhumación de un cadáver se realizará siempre y cuando se haya obtenido la licencia de enterramiento del Juez Encargado del registro Civil.

A toda petición de inhumación habrá de acompañarse dicha licencia y el título del derecho funerario.

Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

Artículo 9.

Por cada inhumación se expedirá una cédula de enterramiento que accederá al correspondiente Libro de registro en la que se hará constar:

a) Los datos del fallecido y la defunción:

- Nombre y apellidos
- NIF
- Domicilio
- Lugar
- Fecha y hora en que se produjo la defunción.

b) Los datos del solicitante, persona vinculada al fallecido por razones familiares o de hecho:

- Nombre y apellidos
- NIF.
- Dirección y teléfono.

c) Los datos de la inhumación:

- Ubicación.
- Fecha y hora de la inhumación.
- Autorización del titular de la unidad donde se ha enterrado.
- Y características de la unidad.

Artículo 10.

Si para llevar a cabo un traslado, inhumación o exhumación para tabiquería en una sepultura que contenga cadáveres o restos, fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación en presencia del titular de la sepultura o personas en quien delegue.

Artículo 11.

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehacientemente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

Artículo 12.

En el orden sanitario, los restos humanos sólo requerirán para su conducción, traslado o inhumación un certificado médico que acredite la cauda y procedencia de tales restos.

Artículo 13.

13.1. Para la exhumación de un cadáver deberán haber transcurrido al menos 2 años desde la inhumación del mismo, salvo en los casos en que se produzca la intervención judicial. En el caso en que, transcurridos 2 años desde el fallecimiento, el cuerpo humano no haya terminado los procesos de destrucción de la materia orgánica, la exhumación, transporte y su posterior reinhumación, se llevarán a cabo en las mismas condiciones que si se tratase de un cadáver inhumado.

La exhumación de un cadáver antes de transcurrido el plazo indicado anteriormente, tendrá que ser tramitada por una orden judicial o por el titular sanitario correspondiente.

13.2. Toda exhumación de cadáveres deberá obtener autorización del Ayuntamiento previa solicitud del titular del derecho funerario cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación en el mismo cementerio, a cuyo efecto se requerirá la conformidad del titular de la unidad de enterramiento en que vaya a reinhumarse el cadáver.

En otro caso, deberá aportarse la correspondiente autorización del órgano competente de la Consejería de Sanidad.

13.3. No se permitirá la exhumación de restos cadavéricos durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive.

13.4. El Ayuntamiento podrá disponer el traslado de los restos procedentes de la exhumación general, así como los procedentes de unidades de enterramiento sobre las que haya recaído resolución de extinción del derecho funerario y no hayan sido reclamados por los familiares para la nueva reinhumación al osario común.



TÍTULO III. EL DERECHO FUNERARIO. CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES.

Artículo 14.

14.1 El derecho funerario atribuye a su titular el uso de las unidades de enterramiento asignadas para la inhumación y conservación de cadáveres, resto cadavéricos o cenizas durante el tiempo fijado en la concesión.

14.2. Las unidades de enterramiento son bienes de dominio público propiedad del Ayuntamiento, por lo que no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase.

Artículo 15. Asignación de los derechos funerarios.

15.1. Se podrá otorgar derecho funerario sobre unidades de enterramiento desocupadas para enterramientos futuros, mediante el abono de la tasa correspondiente.

15.2. La asignación de sepulturas y columbarios se llevará a cabo por riguroso orden correlativo de asignación.

Artículo 16.

El derecho funerario se adquiere previa solicitud del interesado junto con el pago de la tasa correspondiente.

Artículo 17.

El derecho funerario queda reconocido por el título suscrito a su constitución y su inscripción en el Libro Registro correspondiente.

El título de derecho funerario contendrá los siguientes datos:

- Identificación de la unidad de enterramiento.
- Nombre, apellidos, NIF, teléfono y domicilio del titular.
- Fecha de la adjudicación y, una vez practicada, fecha de la primera inhumación.
- Fecha de finalización de la concesión del derecho funerario.

Artículo 18. Titularidad del derecho funerario.

18.1. Podrán ser titulares del derecho funerario:

a) Las personas físicas.

Se concederá el derecho o se reconocerá por transmisiones "intervivos" o "mortis causa" a favor de una o varias personas físicas. Cuando resulten varios los titulares del derecho, designarán uno de ellos que actuará como representante a todos los efectos con el Ayuntamiento, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante ante el Ayuntamiento se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligado por los mismos.

En caso de falta de acuerdo entre los interesados obre su nombramiento, será válido el hecho por los cotitulares que presenten la mayoría de participaciones.

A falta de designación expresa, el Ayuntamiento tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación o, en su defecto, a quien ostente la relación de parentesco más próxima al causante y, en caso de igualdad de trato, al de mayor edad.

b) Las comunidades religiosas, establecimientos benéficos, así como fundaciones o instituciones sin ánimo de lucro de naturaleza análoga.

18.2. Tendrán preferencia para la concesión y elección de una sepultura, nicho o cualquier otro bien funerario las personas empadronadas en el Municipio.

Artículo 19. Derechos de los titulares de los derechos funerarios.

19.1. El derecho funerario otorga a su titular los siguientes derechos:

a) La conservación de los cadáveres, restos cadavéricos o cenizas.

b) La ordenación de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de la autoridad competente.

En todo caso, se entenderá expresamente autorizada la inhumación del titular.

c) La determinación de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas o símbolos que deseen instalar en las unidades de enterramiento.

d) Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos establecidos en este Reglamento.

19.2. Los titulares de varias sepulturas o nichos podrán agrupar los restos existentes en una sepultura o nicho, siempre que se dejen a favor del Ayuntamiento el bien funerario vaciado y sin percibir por ello derecho alguno.

**Artículo 20. Obligaciones de los titulares de los derechos funerarios.**

El derecho funerario obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Conservar el título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y colocación de lápidas. En caso de extravío, deberá notificarse al Ayuntamiento para la expedición de duplicado.

b) Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras llevadas a cabo, así como el aspecto exterior de las unidades de enterramiento, sin que puedan colocarse jarrones ni objetos en los paseos.

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, previa solicitud del concesionario al Ayuntamiento se requerirá al titular del derecho afectado y, si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento ordenará al concesionario realizarlos de forma subsidiaria, a cargo de su titular, sin perjuicio de lo que establece este Reglamento en relación a la caducidad del citado derecho.

c) Comunicar las variaciones de domicilio y de cualquier otro dato relevante en las relaciones del titular con el Ayuntamiento.

d) Abonar las tasas correspondientes por los servicios, prestaciones y licencias que solicite.

e) Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad cuando se extinga el derecho funerario o cuando lo acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 21. Duración del derecho funerario.

21.1. La concesión del derecho funerario se otorgará por un plazo de 75 años en toda clase de unidades de enterramiento, no pudiendo ser renovadas las mismas, salvo lo previsto en el punto siguiente.

21.2. Las inhumaciones que sucesivamente se realicen en una misma unidad de enterramiento no alterarán el derecho funerario. Únicamente si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta el fin de la concesión o, en su caso, de la prórroga, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un período de 10 años desde la fecha del entierro y previo pago del importe que proporcionalmente le corresponda.

Durante el transcurso de la prórroga a que se refiere el apartado anterior no podrá practicarse ninguna nueva inhumación en la unidad de enterramiento.

Artículo 22. Transmisión del derecho funerario.

22.1. Para que pueda surtir efecto cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento.

22.2. La transmisión del derecho funerario podrá efectuarse por actos "intervivos" o "mortis causa".

22.3. La transmisión por actos "intervivos" sólo podrá hacerse por su titular a título gratuito a favor de familiares en línea recta o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad y hasta el tercer grado de afinidad, por medio de comunicación al Ayuntamiento en la que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular.

22.4. La transmisión "mortis causa" del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada.

A dichos efectos, habrá de acompañarse copia de la declaración de herederos abintestato o, en su caso, del testamento.

22.5. El titular del derecho funerario podrá designar para después de su muerte uno o varios beneficiarios del derecho que se subrogarán en su posición. La designación podrá revocarse o sustituirse en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior.

Justificada la defunción del titular por el beneficiario y acreditada por este la condición de tal, el Ayuntamiento reconocerá la transmisión, librando a favor de éste un nuevo título.

22.6. En el caso de que, fallecido el titular del derecho funerario, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho de sucesión. El Ayuntamiento podrá denegar el reconocimiento si considera que dichos documentos no son suficientes para tal acreditación.

En todo caso, se hará constar en el título y en las inscripciones correspondientes que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho.

En caso de pretender la inscripción provisional más de una persona por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna.

El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión. No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurrido 5 años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente a favor de tercero.

22.7. En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre la titularidad del derecho.

**Artículo 23.**

Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún heredero legítimo, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 24.

24.1. Existirán sepulturas y nichos destinados a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos, previo expediente administrativo tramitado por los servicios sociales municipales. No podrá ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho. Transcurrido el plazo de 10 años, serán trasladados los restos al osario general.

24.2. En estas sepulturas y nichos no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan sólo constará que son de propiedad municipal.

CAPÍTULO II. DE LA MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO.**Artículo 25.**

Si por razones de ampliación o reforma de los cementerios hubiese necesidad de disponer de zonas destinadas a sepulturas o nichos, el Ayuntamiento podrá efectuar el traslado de los restos existentes a zonas similares y de características semejantes, sin que por ello se perciba ningún derecho.

Artículo 26. Extinción del derecho funerario.

26.1. El derecho funerario se extinguirá:

- a) Por el transcurso del tiempo de su concesión o, en su caso, de su ampliación o prórroga.
- b) Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por el transcurso de 10 años desde el fallecimiento del titular del derecho funerario sin que los posibles beneficiarios o herederos del título reclamen el mismo.
- c) Por la declaración de ruina de las edificaciones construidas por los particulares.
- d) Por renuncia expresa de su titular.

26.2. Las sepulturas que amenacen ruina serán declaradas en este estado por el Ayuntamiento mediante expediente contradictorio en el que se concederá al titular del derecho funerario un plazo de 30 días para alegaciones.

Se considerará que las construcciones están en estado de ruina cuando no puedan ser reparadas por medios normales o cuando el coste de la reparación sea superior al 50% del coste estimado a precios actuales para su construcción.

Producida la declaración de estado de ruina, se declarará asimismo la extinción del derecho funerario y se ordenará la exhumación del cadáver, produciéndose al oportuno derribo.

Artículo 27. Empresas de servicios funerarios.

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones, se entenderá que actúan en calidad de representante del titular del derecho funerario, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos cualquier solicitud o consentimiento que por aquellas se formule.

TÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 28.**

El incumplimiento de las prescripciones contenidas en el presente Reglamento se considerará infracción administrativa y se sancionará de acuerdo a lo establecido en la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local.

TÍTULO V. TASAS**Artículo 29.**

La exacción de tasas se regirá por la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio del cementerio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Se respetarán los derechos adquiridos a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

En concreto, las concesiones definitivas existentes a la entrada en vigor de este Reglamento se entenderán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones y contratos de la Administración Local que estuviera vigente en el momento de la adjudicación.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En las materias no previstas expresamente en este Reglamento se estará a lo dispuesto en el Decreto 72/1999 de 1/06/1999, de sanidad mortuoria, modificado por decreto 175/2005 de 1 de junio de 2005, así como la Orden de 17 de enero de 2000 que desarrolla el decreto de Sanidad Mortuoria; y supletoriamente, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

Contra el acuerdo de aprobación, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Retamoso de la Jara, 11 de agosto de 2021.-La Alcaldesa, Diana Nancy Cajacuri Córdova.

Nº. I.-3986